



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES**

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Sentencia de Segunda Instancia
Proceso:	Reconocimiento y Pago de Mejoras
Radicado:	54-520-40-89-001-2020-00033-01 (Int. 26)
Demandante:	Luis Alejandro Parra Cobos
Demandado:	José Ricardo Mesa Contreras

I. ASUNTO A SOLUCIONAR

Decide este Despacho el recurso de apelación que el demandante LUIS ALEJANDRO PARRA COBOS, interpuso frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, en audiencia realizada el 08 de junio de 2021, dentro del proceso verbal que él adelantó en contra de JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda y su contestación

El señor LUIS ALEJANDRO PARRA COBOS, por medio de apoderado judicial, y a través de la demanda respectiva, solicitó como pretensiones las siguientes:

1º. Que se declare, que el demandante efectuó de buena fé las mejoras necesarias y útiles, en el predio rural denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, ubicada en el municipio de Pamplonita e identificada con la matrícula 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona,

mientras vivió en él; frutos que le proporcionarían en su momento, hoy y a futuro, un mayor valor al predio, además de los ingresos que estos traerían consigo.

2º. Como consecuencia, de la anterior declaración, que el demandado JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, debe pagar al demandante, lo siguiente:

2.1. La suma de \$65.954.199,00 como valor dejado de percibir por los frutos sembrados en la FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, mientras vivió allí, a saber, cultivos de café, caña panelera, cultivo forestal, dada su vida de utilidad, y conforme al peritazgo que aporta y pide como prueba.

2.2. Adicionalmente, que se permita el retiro de la producción de los cultivos de forestales, de café y de caña panelera, en caso de no ser posible el pago de las mejoras en los frutos, por haber sido sembradas por el demandante y, el reconocimiento de los que se consideren que continúen en el inmueble.

2.3 Que el demandado debe pagar los intereses que se causen desde el momento en que se invirtió en la realización de la mejora y hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con la indemnización monetaria.

2.4. Finalmente, que se le condene al pago de costas y costos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante LUIS ALEJANDRO PARRA COBOS, principalmente, narrara lo siguiente:

Que, fue poseedor del inmueble denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA ubicada en la comprensión municipal de Pamplonita, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, durante un tiempo superior a 30 años; lapso durante el cual fue el encargado de la custodia del bien inmueble, su mantenimiento y realizó unas mejoras, consistentes en la siembra de 2250 plantas de café de variedad castillo cuya vida útil de producción es de 20 años, 1200 plantas de café Típica con una vida útil de producción de 40 años; que adicionalmente, se

realizó la siembra de cultivo de caña panelera en media hectárea cuya vida útil productiva es de 25 años y, 400 árboles maderables de la especie pardillo que dan sombrío al café, cuya vida útil productiva es de 20 años; todos ellos, que van a generar una rentabilidad para el señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS.

Agrega, que producto de una acción jurídica en su contra, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, se ordenó reivindicar el inmueble que poseía al Señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, pero nada se dijo en el fallo judicial sobre las mejoras de quien fungió como poseedor, en virtud de las cuales el inmueble FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA logró mayor valor económico, y que considera, fueron necesarias para el adecuado funcionamiento, integridad y aprovechamiento del bien y que ineludiblemente tenía que efectuarse.

Sostiene que, pese a que en aquella decisión judicial se demostró que de buena fé el Señor LUIS ALEJANDRO PARRA COBOS realizó las mejoras, nunca se hizo una manifestación sobre las mismas porque no se alegaron oportunamente; por lo tanto, considera que tiene derecho, como poseedor de buena fé, a que se le abonen las mejoras útiles y necesarias puestas en dicho inmueble, porque de lo contrario se configuraría un enriquecimiento injusto por parte del Señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS en detrimento del señor PARRA COBOS.

2.2. Actuación del Despacho de primera instancia:

La demanda fué admitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita (folios 55 y 56 cuaderno de primera instancia); previa inadmisión que de la misma hiciera a través de auto calendado 22 de septiembre de la misma anualidad (folios 42 y 43 *idem*), ordenando: i) Darle el trámite del procedimiento verbal de primera instancia y; ii) Correr traslado al demandado por el término de 20 días

El demandado JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, representado legalmente por curadora sra. Martha Isabel Torres Jaimes, acude a la cita procesal a través de apoderado judicial, el cual es notificado de la demanda (59 cuaderno

principal), y dentro de la oportunidad procesal para ello, ejerció su derecho de defensa así:

Frente a los hechos de la demanda, adujo no ser ciertos y parcialmente cierto el quinto. Y, frente a las pretensiones de la demanda, manifestó oposición a todas y cada una de ellas, solicitando que se declare que las mejoras alegadas por el demandante, ya fueron reconocidas y pagadas por el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, representado por la Señora María Isabel Torres Jaimes, dentro del proceso reivindicatorio que se llevó a cabo en ese Juzgado bajo el radicado No. 54520408900120170002500, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil; por lo que las pretensiones del actor ya hicieron tránsito a cosa juzgada, debiéndosele condenar en costas, gastos y agencias en derecho que se ocasionen por causa del presente proceso; al tiempo que formuló las excepciones de mérito: i) COBRO DE LO NO DEBIDO, II) MALA FE O TEMERDIDAD DEL ACTOR AL INICIAR EL PRESENTE PROCESO, III) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, IV) COSA JUZGADA y V) LA INMOMINADA (Folios 60 a 147 cuaderno principal).

Seguidamente, se practicó la Audiencia Inicial (art. 372 del CGP), el 25 de marzo de 2021 (fl. 167 y audios en pdf 14 y 15); y por último se llevó a cabo la de Instrucción y Juzgamiento (art. 373 CGP) la cual inició el 30 de abril de 2021 (fl. 176 y pdf. No. 19), continuó el 07 de mayo de 2021 (fl. 1059 y audio al pdf No. 34) y culminó el 08 de junio de 2021 (fl. 1061 y audio al pdf Nos. 36 y 37); siendo presentados los alegatos de conclusión de los voceros judiciales de las partes y profiriendo sentencia de fondo, en cuya parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COSA JUZGADA formulada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a las precisiones anotadas en la parte motiva del presente fallo y, en consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la presente demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante que deberá pagar a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ (\$3'297.710) PESOS M/CTE., equivalentes al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo normado en el numeral 1 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

Decisión frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, presentando en el acto, de manera breve, los reparos a la decisión tomada; con fundamento en lo cual, el A quo dentro de la misma, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo (folios 1061 y pdfs. 36 y 37 del cuaderno principal).

2.3. Actuación de segunda instancia:

Llegadas las diligencias a esta dependencia judicial, por virtud de reparto administrativo (fl. 5), mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 (fl. 8 cuaderno de esta instancia), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; decisión que cobró firmeza, sin que las partes en litigio, hubieren hecho uso de la prerrogativa que consagra el artículo 327 del C. G. del P., esto es, solicitar la práctica de medio probatorio alguno en esta instancia. (fl. 10 Cdno 2). Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del término legalmente establecido, el apelante sustentó el recurso de apelación (fls. 11 a 13 *idem*), el cual fue oportunamente descorrido por la parte no apelante (fls. 15 a 27).

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA:

El Juez A quo, luego de hacer un extenso recuento de los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, y encontrar satisfechos los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, para tomar su decisión, se basó principalmente en las siguientes consideraciones:

Como problema jurídico a solucionar, el *a quo* estableció la necesidad de: *Determinar si se configuran los presupuestos para acceder a las pretensiones declarativas y condenatorias invocadas por la parte demandante tendientes al reconocimiento y pago de la suma de \$65.594.199 (...) de la producción de la finca la primavera, así como los intereses corrientes causados desde la realización de las mejoras hasta el pago de las mismas; o si por el contrario habría paso a las excepciones formuladas por la parte demandada, denominadas cobro de lo no debido, mala fé o temeridad del actor al iniciar el proceso, enriquecimiento sin causa y cosa Juzgada nominada.*

Seguidamente, dió paso al estudio de la excepción de cosa juzgada, cuya prosperidad traería como consecuencia la denegación de las pretensiones de la demanda sin necesidad de abordar las restantes defensas propuestas; disertación que inició trayendo a colación las disposiciones del artículo 303 del CGP y con fundamento en jurisprudencia de la Sala de Casación de Corte Suprema de Justicia y las decisiones a las que el mismo Despachó arribo en el proceso con radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00 traído al plenario por decreto oficioso, encontró que en la presente controversia se satisfacen los tres elementos de cosa juzgada, a saber, 1. Identidad objeto; 2. Identidad de causa; e 3. Identidad jurídica de partes,

Que existe identidad de partes, por cuanto al proceso 54-520-40-89-001-2017-00025-00 concurrieron tanto el señor Luis Alejandro Parra Cobos como el Señor José Ricardo Meza Contreras representado por su Curadora Señora Martha Isabel Torres Jaimes, como demandante y demandado, recíprocos.

Adicionalmente, luego de citar textualmente las pretensiones de la actual demanda que ocupa la atención del Despacho, de reconocimiento y pago de mejoras, concluye que existe identidad de objeto, en razón a que, frente al *"...reconocimiento de frutos ya existe una situación jurídica definida en sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada, por cuanto una de las pretensiones ventilada en la ya resuelta demanda reivindicatoria pretendía que se condenase a los demandados entre otras cosas, entre los cuales se encuentra el señor Luis Alejandro Parra Cobos a "pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino también los el dueño hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fé hasta el momento de la entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor"*, pretensión que afirma, fue abordada en la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 bajo los siguientes términos: *"en consonancia con las pretensiones tercera y cuarta de la demanda reivindicatoria corresponde al despacho determinar si la posesión ejercida por cada uno de los demandados era de buena o mala fe, en este orden de ideas, en el que concierte hecho tópico la jurisprudencia emanada de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y cuidado se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario, el de mala fe está obligado entre otras cosas a restituir los frutos o su valor desde que posee, y el de buena fe desde la notificación de la demanda, artículo 964 del Código Civil.*

Y agrega, que en aquella oportunidad, luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, frente al caso concretó dijo: “...que

los señores Luis Alejandro Parra y José William Parra Jaimes desde la contestación de la demanda han actuado bajo la condición de que tenían el derecho de adquirir el inmueble bajo la prescripción adquisitiva de dominio, creencia muy probablemente reforzada por los argumentos que expuso el representante judicial, motivo por el cual únicamente procede la restitución de los frutos que hubiesen podido percibir con posterioridad a la contestación de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 964 del C.C., singular situación opera respecto del demandado Pedro Acevedo Caballero, como quiera que el Despacho tampoco encuentra decretada la mala fe respecto de éste, pues si bien no contestó la demanda, del acervo probatorio no quedó clara la forma en la que entró a poseer el predio, luego también en su favor .. la presunción de buena fe que no puede derivar del solo hecho de la posesión; bajo este orden de ideas corresponde al despacho determinar el valor de los frutos civiles y naturales que con mediana inteligencia se hubieran podido percibir con la explotación del inmueble a reivindicar; es así que para estimar dicho valor, el despacho tendrá en cuenta que la demanda reivindicatoria fue contestada en el mes de agosto de 2017, por lo que el valor de los frutos a restituir, se contará desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de noviembre de 2018 tomando como base la estimación de cánones hecha por el perito a folio 170 del expediente, de acuerdo con el canon de arrendamiento del inmueble en el año 2017 era de 661.699 pesos y para el año 2018 es 684.141 pesos, de lo cual nos arroja un valor total de \$2.646.796 para el año 2017 y de \$7.525.551 para el año 2018 para un total de \$10.172.347 pesos que de manera conjunta deben cancelar los señores Luis Alejandro Parra, José William Parra Jaimes y Pedro Acevedo Caballero en favor de la demandante”.

Argumentos que afirma, “se vieron materializados en el numeral décimo primero de la mencionada sentencia y al disponer lo siguiente: “DECIMO PRIMERO

condenar a los demandados Luis Alejandro Parra C., y José William Parra Jaimes y Pedro Acevedo Caballero, cancelar de manera conjunta en favor de la demandante Martha Isabel Torres Jaimes en su condición de Curadora del señor Manuel Ricardo Mesa Contreras, la suma de \$10.171.147 por concepto de frutos civiles y naturales en los términos del inciso 3º del artículo 964 del C.C. para dicho efecto se otorga el término de 30 días a partir de la ejecutorio de la presente sentencia”;

Para seguidamente, concluir que: “contrario a lo afirmado por la parte demandante en el presente proceso de reconocimiento de mejoras, en el aludido proceso reivindicatorio sí hubo un pronunciamiento tanto del perito como del despacho de cara a la estimación de frutos civiles y naturales, de modo que entrar a pronunciarse sobre el tópico de los frutos a que tendría derecho el señor Luis Alejandro Parra Cobos por el tiempo en que ejerció la posesión del inmueble implicaría despojar en efecto de cosa juzgada la decisión acabada de reseñar, pues no podría coexistir una decisión que reconociera la indemnización por los frutos dejados de percibir por el aquí demandante con una decisión que ordenó precisamente la restitución de dichos frutos en favor de la parte contraria, aspecto en el que debe resaltarse que en el mencionado trámite el despacho permitió que los demandados en su condición de poseedores continuaran explotando el inmueble durante la demanda reivindicatoria lo cual puede evidenciarse en el auto del 18 de octubre de 2018, auto visible en la pág 5 y subsiguientes del archivo 29 del

expediente electrónico, cuando este mismo servidor se pronunció frente a una solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la señora Torres Jaimes, en la cual, si bien se decretó la medida cautelar de statu quo en cuanto a las mejoras del predio, se denegó la misma en lo relativo a prohibir a los demandados recoger y renovar cosechas en el entendido de que conforme a lo normado en el art, 959 del C.C., como poseedores tenían el derecho de goce sobre el inmueble mientras se decidía la demanda reivindicatoria. Similar situación se presenta en lo que concierna a las mejoras, por cuanto en el referido proceso y en cuanto a la diligencia de inspección judicial realizada el día 11 de octubre de 2018, archivo 28 del expediente digital, se ordenó al perito Javier Francisco Peñaloza Otero, estimar respecto del inmueble en mención, entre otras cosas, las mejoras, antigüedad de las mismas, avalúo y demás circunstancias que identifiquen e individualicen el inmueble; dictamen del cual se corrió traslado a las partes sin que estos formularan reparo alguno, de modo que en dicha sentencia del 5 de diciembre de 2018 se expuso que,

"de las mejoras encontradas en el predio al efectuarse la inspección judicial y verificarse la planimetría del inmueble por auxiliar de la justicia arquitecto Javier Francisco Peñaloza, encontramos que las únicas mejoras constituidas por el demandado Luis Alejandro Parra Cobos son el sistema de acueducto avaluado por la suma de \$1.739.086 pesos, y un tanque de ladrillo de obra avaluado en la suma de \$217.712, valores que se reconocerán en favor del demandado en mención"; e incluso el despacho fue más allá al punto que reconoció al señor Luis Alejandro Parra Cobos el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio hasta tanto la parte demandante no le consignase dichos valores, es así que, en los numerales Noveno y Décimo de la sentencia dispusieron "NOVENO: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos la suma de \$2.011.798 pesos por concepto de mejoras realizadas sobre el bien inmueble a reivindicar, dineros que deberán ser cancelados por la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; DECIMO: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio hasta tanto la parte demandante no efectuó la entrega de los dineros en los términos señalados en el ordinal anterior, una vez sean canceladas dichas sumas de dinero, el demandado contará con el término de 5 días para restituir el inmueble"; Razón por la cual considera el despacho que abordar nuevamente el pronunciamiento en el que se reconsidere si el Señor Luis Alejandro Parra Cobos constituyó sobre el inmueble otras mejoras diferentes a las señaladas en dicha oportunidad, implicaría también desconocer los alcances de la decisión adoptada por este mismo estrado Judicial el día 5 de diciembre de 2018, aspecto en el que debe reiterarse y resaltarse que del peritazgo que determinó el monto de las mejoras y que fuera suscrito por el perito Javier Francisco Peñaloza, dictamen que se aclara puede ser consultado en las páginas 19 a 99 del archivo 29 del expediente digital, del mismo se corrió traslado secretarial con más de diez

días de antelación a la audiencia en que se adoptó el respectivo fallo, e incluso fue objeto de sustentación por parte del auxiliar de la justicia en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2018, sin que recibiera el menor reparo por parte de los sujetos procesales entre los cuales se encontraba el hoy demandante Luis Alejandro Parra Cobos."

Finalmente, en lo que atañe a la identidad de causa, la cimenta en el hecho, que "el hoy demandante, ejerció la posesión sobre el predio denominado finca La Primavera Santa Lucia, y el derecho que tendría de reclamar las mejoras allí plantadas y los frutos dejados de percibir con ocasión de dichas mejoras, como consecuencia de la providencia que ordenó la reivindicación del mencionado inmueble a su propietario; sin embargo dichos tópicos fueron ya abordados al momento de emitirse la sentencia de única instancia en el proceso radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00 razón por la cual no es posible retomar un nuevo debate sobre los mismos aspectos; conforme lo anterior el Despacho declarará probada la excepción de cosa Juzgada formulada por el apoderado de la parte demandante."

4. LOS REPAROS A LA DECISION y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, cuyos reparos fueron expuestos oralmente en la audiencia realizada el 08 de junio de 2021, en los siguientes términos:

Principalmente, que no existe identidad de partes, por cuanto, en el primer proceso había varios demandados, en el presente caso hay un sólo demandante y un sólo demandado, que sí bien el demandante fue parte dentro del trámite reivindicatorio, el mismo acudió fue a través de una demanda de reconvención buscando la prescripción adquisitiva de dominio, objeto principal de ese trámite; que tampoco hay identidad de objeto, dado que en esa acción lo que se perseguía era primero que le reivindicaran el inmueble a la parte hoy

demandada y frente al demandado, considerar que estaban establecidos los derechos para una declaratoria de una pertenencia.

Que no hay identidad de la causa, porque no se realizó un estudio consciente de los cultivos que se encontraban; que el estudio que realizó el arquitecto Javier, simplemente se basó en identificar el inmueble, en verificar qué construcciones habían, que se hizo un pronunciamiento de unos cultivos, pero en ningún momento existió una cuantificación, tampoco una valoración económica de cada una de esas matas y de cada uno de esos cultivos; que se hizo de forma parcial este reconocimiento de mejoras, pese a que en el numeral 11 se habla de frutos civiles y naturales, pero se dió un reconocimiento fue a favor de la parte demandante y no como se está reclamando; que en ese fallo se hace un reconocimiento a José Ricardo Meza a título de arrendamientos, donde se establecen los supuestos frutos civiles y frutos naturales que no fueron analizados de una forma completa y si realmente esos frutos naturales y civiles correspondían era solamente a arriendos o si correspondían era a los cultivos, quién era el encargado de manejar dichos cultivos, quién fue el que los sembró y demás, que es el objeto el día de hoy.

Pide que se analice de forma detallada ese numeral 11 de ese fallo, donde se le está dando un reconocimiento es a José Ricardo Meza; cuál identidad de causa y cuál identidad de objeto donde ahora a quien le ordenan pagar en un proceso anterior es el que está reclamando esos emolumentos; hubo un pago solamente por mejora de un tanque y mejoras de un techo de una edificación ahí que se manejó, pero en ningún momento se miró lo referente a los frutos, pese a que hay un numeral que habla de los frutos naturales y frutos civiles.

Igualmente cuestiona, que el peritazgo rendido en el proceso reivindicatorio, en su sentir, se haya considerado una prueba trasladada, en razón a que el perito que lo rindió hoy en día está excluido de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, se le está dando validez. Sobre el tópico pide que se verifique, hasta dónde se puede hablar de dicho peritazgo donde técnicamente esta persona, el perito, no es idónea para rendir éste tipo de estudios.

Pide que, una vez verificado el tema de la cosa juzgada, se haga un estudio de fondo respecto de las pruebas que manejamos en éste expediente, respecto de los trámites que hicimos en éste expediente; respecto del avalúo y el estudio técnico que se hizo en éste expediente, para que sí a bien lo tienen se considere lo referente a las pretensiones; lo sorprende que en la demanda reivindicatoria se hable de que el demandado era un poseedor que supuestamente había una tercería o un contrato de aparcería y lo pongan a pagar arriendo a través de un fallo, y adicional a eso si hay una aparcería, que es una figura muy distinta a un contrato de arrendamiento, lo cual se estipuló en ese numeral 11 para que hoy en día se hable de cosa Juzgada; No comparte, lo referente a que se decidió los famosos frutos naturales, donde el demandante es el que los está solicitando hoy en día; y en ese fallo se resolvieron fue a favor de José Ricardo Meza Contreras, lo cual desde luego que es contrario a lo que estamos tratando de debatir el día de hoy, y lo que quedó demostrado incluso a través de un interrogatorio de parte donde la misma compañera de José Ricardo Meza nos dijo y nos dio claridad sobre quién fue la persona que manejó todo lo referente a esa propiedad. Pide se revoque el fallo apelado y consecuentemente se haga un estudio pleno y completo del presente proceso de reconocimiento de mejoras y frutos civiles; y si hay lugar a ello, se condene a la parte demandada en los términos del escrito de demanda.

Adicionalmente, en ésta instancia y en el término de traslado respectivo, el recurrente sustenta el recurso de apelación, para reiterar que, el objetivo del proceso que se adelantó en el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, bajo el radicado 2017-00025, fue reivindicar el inmueble denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, en el cual el aquí demandante presentó demanda de reconvención buscando la prescripción adquisitiva de dominio, en ese sentido, las finalidades del citado trámite no tienen relación alguna con la presente demanda de declaración de mejoras.

Considera que para declarar la cosa Juzgada, el a quo no hizo un estudio pleno del reconocimiento de mejoras que se dió en aquel proceso por valor de \$2.011.798,00 por concepto de un tanque y un techo. Que nunca hubo reconocimiento ni estudio de los frutos naturales que dejó el demandante,

como matas de café, caña panelera y árboles maderables, los que en sentir del recurrente, aumentaron el valor económico del inmueble reivindicado.

Con fundamento en el art. 303 del Código General del Proceso, considera que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la cosa juzgada, por cuanto, no existe identidad de objeto, en razón a que en el proceso 2017-00025 se buscó reivindicar y declarar la prescripción adquisitiva de dominio del predio FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA; que tampoco se observa identidad de causa, por cuanto si bien en aquel proceso hubo un reconocimiento de mejoras, no son las mismas sobre las cuales se está reclamando en el presente asunto; ni se observa identidad jurídica de las partes, dado que la demanda reivindicatoria lo fue contra tres personas y en este proceso el demandante es una sola persona.

Por todo lo expuesto, pide que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se haga un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en la demanda, la contestación, y las pruebas recaudadas.

5. INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

La parte demandada no apelante, contrario a lo afirmado por el recurrente, encuentra cumplidos los elementos de cosa juzgada en el presente proceso, tras considerar que en el litigio en el que esa parte procesal demandó la acción reivindicatoria contra el aquí demandante y otros familiares, que se tramitó bajo el radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00 y que fue admitido como prueba en forma íntegra en éste asunto, sí bien se pretendió principalmente la reivindicación del predio rural denominado La Primavera, también lo es, que de manera subsidiaria se solicitó el pago de las mejoras y frutos naturales, que afirma pudieron ser determinadas dentro del material probatorio que fue suministrado y recopilado a través de dicho proceso.

Agrega, que de la inspección judicial a la finca La Primavera y el estudio técnico liderado por el auxiliar de la justicia que le correspondió al proceso, quien demostró no sólo idoneidad y experiencia para el cargo encomendado, también

la ausencia de inhabilidades y sanciones para desempeñar el cargo conforme a la aceptación del mismo, y que no fue impugnado en su momento, e establecieron todas las mejoras y reconocimiento de los frutos naturales y civiles que fueron hallados por el perito valuator, cuyo valor afirma, se pagó al demandado a través de depósito judicial, cuyo dinero quedó a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita desde el pasado 11 de diciembre de 2018.

Sostiene que a pesar de que un perito ya había fijado el pago de las mejoras, de frutos naturales, se demanda el reconocimiento y pago de las mismas; adicionalmente, que a través de testimonios que fueron rendidos dentro de ambos litigios judiciales, los testigos mencionaron que a la finca La Primavera no se le volvió a dar ningún cuidado y/o mantenimiento desde hacía más de un año, desde que se realizó el trabajo de peritaje, por lo que aproximadamente desde el año 2017 cesaron todos los cuidados a los cultivos, árboles y demás infraestructuras de este predio rural, por lo que la infinidad de plagas, parásitos y maleza, indiscutiblemente dañaron los árboles y cualquier cultivo que estuviere sembrado en dicho predio.

Finalmente, para soportar la **identidad de objeto**, indica que las dos demandas, la reivindicatoria y la de reconocimiento y pago de frutos naturales y civiles, existe coincidencia entre la pretensión secundaria del demandante en el proceso radicado bajo el No. 2017 – 00025 y la pretensión del hoy demandante en el presente radicado 2020-00033, esto es, el reconocimiento y pago de mejoras y/o frutos civiles y naturales; que la **identidad de causa**, es evidente en los dos procesos, esto es, la disputa que se originó por la posesión y producción de las tierras que eran del otro extremo de la demanda; adicionalmente, que subsiste la **identidad de partes**, por cuanto, a pesar que dentro del proceso de reconocimiento y pago de mejoras funge de accionante el Señor Luis Alejandro Parra Cobos mientras que el demandado es José Ricardo Mesa Contreras, este último demandante en el proceso reivindicatorio y demandados los señores Luis Alejandro Parra Cobos, José William Parra Jaimes y Pedro Acevedo Caballero; no obstante, José William es hijo del señor José Alejandro, y el señor Pedro Acevedo no solo no contestó la demanda, sino que también posee una relación con Luis Alejandro, al ser este último suegro

del primero; por lo que considera una maniobra para evitar que se configure de forma evidente la cosa juzgada, que en éste nuevo proceso no comparezcan Pedro Acevedo y José William Parra. Para corroborar lo dicho, solicita que se tenga en cuenta el expediente radicado bajo el No. 54-510-40-89-001-2017-00025-00, que se halla adjunto en forma íntegra.

Frente a la prueba recaudada y sustento de la presente decisión, el Despacho la abordará en el caso concreto.

III. CONSIDERACIONES

Valga decir, que éste despacho es competente para desatar la apelación interpuesta al fallo de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del C. G. del P., sin que se observe causal de nulidad alguna.

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran acreditados dentro del presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo, que resuelva la apelación formulada, a lo cual se procede, así:

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se circunscriben a que se le reconozca y paguen las mejoras necesarias y útiles que de buena fé efectuó en el predio rural denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, ubicada en el municipio de Pamplonita e identificada con la matrícula 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, mientras vivió en él por un tiempo superior a 30 años, en condición de encargado de la custodia del bien inmueble y su mantenimiento, junto con los intereses que se causen desde el momento en que se invirtió en la realización de la mejora y hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con la indemnización monetaria.

Mejoras que describe como: la siembra de 2250 plantas de café de variedad castillo cuya vida útil de producción es de 20 años, 1200 plantas de café Típica con una vida útil de producción de 40 años; siembra de cultivo de caña panelera en media hectárea cuya vida útil productiva es de 25 años y, 400 árboles maderables de la especie pardillo que dan sombrío al café, cuya vida útil productiva es de 20 años; pero que de no ser posible el pago demandado, se le permita el retiro de la producción de los cultivos de forestales, de café y de caña panelera, y el reconocimiento de los que se consideren que continúen en el inmueble.

Lo anterior, en razón a que producto de una acción jurídica en su contra, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, se ordenó reivindicar el inmueble que poseía al señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, pero nada se dijo en el fallo judicial sobre las mejoras de quien fungió como poseedor, en virtud de las cuales el inmueble FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA logró mayor valor económico, y que considera, fueron necesarias para el adecuado funcionamiento, integridad y aprovechamiento del bien y que ineludiblemente tenía que efectuarse.

Pretensiones que fueron desestimadas por el *a quo* tras encontrar cumplidos los requisitos de la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado, y que constituye el objeto de la apelación. Bajo el citado derrotero, éste Despacho, revisará el marco normativo que ofrece nuestra legislación nacional frente a las figuras del reconocimiento de mejoras al poseedor vencido y el principio de cosa juzgada; de la misma manera, el desarrollo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, le ha dado al tema, así:

3.1.1. Del reconocimiento de mejoras al poseedor

El artículo 965 del C. C., indica: **"ABONO DE GASTOS NECESARIOS".** *El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen los gastos necesarios invertidos en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estos gastos se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas*

expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.”

A su turno el artículo 966 *idem*, prescribe: **"ABONO DE MEJORAS UTILES.** *El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.*

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.”

Finalmente, el artículo 969 de esa codificación, establece: **"BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR."** *La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.”*

Del precedente

La jurisprudencia, con relación a las mejoras útiles y necesarias a que tienen derecho los poseedores de buena fé vencidos por el dueño en la acción de dominio, ha dicho lo siguiente:

“1. Ha sido criterio jurisprudencial reiterado, que las prestaciones mutuas deben ser entendidas como un fenómeno jurídico especial regulado por la ley que, no obstante su fundamentación en principios de equidad y de reparación de un desmedro injusto (cas. civ. de 18 de agosto de 2000; exp: 5519), se sustrae, en línea de principio, del régimen general de la responsabilidad extracontractual, **ya que persigue –fundamentalmente- el restablecimiento a que haya lugar en materia de frutos y de mejoras,** no así de perjuicios propiamente dichos, salvo puntuales casos contemplados por el legislador, de los que es ilustrativo ejemplo el artículo 963 del Código Civil, relacionado con los deterioros que ha sufrido la cosa a restituir por culpa del poseedor de mala fe.

Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten, como lo ha recordado esta Corporación, en **“el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, mas adecuado servicio o mejor presentación” (cas. civ. del 18 de octubre de 2000; exp: 5673).** Citada por ese Alto Tribunal en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2001, en el expediente No. 6182, siendo M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo,

Y más recientemente, esta alta Corporación, en la sentencia SC4127-2021 de fecha 30 de septiembre de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el radicado No. 11001-31-03-035-2001-00565-01, recordó que:

“3.- En los juicios reivindicatorios, cuando la acción prospera se debe resolver -aun de oficio- sobre las restituciones mutuas previstas en el artículo 961 y siguientes del Código Civil, en procura de saber si el poseedor vencido debe pagar frutos al propietario que recuperó la cosa y si puede recobrar las mejoras en ella realizadas.

Sobre este tema, en CSJ SC 10 jul. 2008, rad. 2001-00181-01, se destacó:

Es sabido que cuando el demandado en reivindicación es vencido debe procederse a continuación y aún de oficio a efectuarse el estudio de las llamadas prestaciones mutuas que complementan la obligada prosperidad de la acción junto con la consecuente restitución del predio involucrado en la controversia. Lo primero que debe esclarecerse para determinarlas es “la buena o la mala fe de la posesión” de aquél.

En este caso, el *a quo* consideró improcedente reconocer restituciones mutuas. Las mejoras con estribo en que no fueron solicitadas y se ignora quién las realizó, si la sociedad o los *verus dominus* que, además, eran sus socios. Los frutos -civiles y naturales- porque dedujo que los reivindicantes admitieron que Turismo Novel Ltda. debía hacer mejoras, pagar impuestos y servicios como contraprestación por la tenencia del bien, a lo que añadió que, en todo caso, se da la figura de la confusión al ser los mismos asociados los eventuales acreedores de esa partida.

Como se puede ver, el tema que extraña la censora no pasó de improvisto para el juzgador de primera instancia quien lo abordó y resolvió de fondo. Entonces, si alguna de las partes estaba en desacuerdo con lo decidido al respecto debía

haberlo apelado para que el superior, al zanjar la alzada, retomara el tema y dirimiera lo pertinente.

(..)

Precisamente, en CSJ SC2217-2021, la Sala destacó «(...) *mientras el afectado con la omisión o negativa del juez de primer grado de reconocer prestaciones mutuas no lo reproche, al superior le está vedado cuando desata la apelación retrotraerse a ese raciocinio, en la medida que su competencia esté circunscrita a resolver acerca de los reparos concretos del apelante único...*».

Y más adelante, en la misma providencia al resolver otro cargo, agregó:

“Por consiguiente, cuando el juzgador deja de proveer sobre ese ítem habiendo triunfado la acción de dominio, se abre la compuerta para que ese aspecto sea debatido en el curso del proceso a través de los remedios ordinarios pertinentes, es decir, la adición del fallo, ora la apelación, sin perjuicio de que sea discutido por medio de la casación, en pro de que se ajuste la sentencia a los mandatos del legislador y, por ahí derecho, se cumpla la función de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de forma completa y se pongan las cosas en su justa dimensión para combatir la injusticia y la inequidad.

Sobre ello, en CSJ SC 28 ago. 1996, rad. 4410, se recordó:

Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tiene su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece...” (G.J, t. LXIII, pág. 659).

De igual modo, en CSJ SC10825-2016, se reiteró:

Al dictar sentencia estimatoria de la reivindicación, así como en algunas hipótesis similares, deben liquidarse las prestaciones y pagos recíprocos de frutos y mejoras, unas a favor del propietario victorioso y otras en pro del poseedor frustrado. No es únicamente la ley, la reguladora de la cuestión, son también, los principios generales del derecho como la buena fe, pero principalmente es la equidad el hilo conductor para el establecimiento de las prestaciones mutuas, y con mayor razón en el Estado constitucional y social de derecho, que protege la propiedad privada, pero también su función social.

Esa comprensión de la Corte busca hallar el justo medio y, en concreto, la justicia del caso, para evitar que el poseedor vencido aumente su patrimonio

con los frutos que produjo la cosa y que el reivindicante haga suyas las mejoras plantadas por el detentor perdidoso. En fin, se trata de buscar el equilibrio y de hacer que una parte no se lucre a expensas de la otra, sino que ambas reciban su justa medida, lo que justifica el proveimiento oficioso sobre esos conceptos en procura de evitar esa disparidad. Sin embargo, tales facultades inquisitivas son aplicables siempre que el principio de congruencia y la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único no las limite.

Lo anterior porque si el juez accede a la reivindicación, pero omite resolver sobre las restituciones mutuas que, en principio, deben hacerse los adversarios, la parte inconforme con esa decisión debe pedir adición de la sentencia o, de ser el caso, apelarla para que el superior provea al respecto. Lo mismo debe hacer cualquiera de los extremos en los casos en que habiendo sido decidido ese punto, esté en desacuerdo con el resultado. Empero, si, en cualquiera de esas hipótesis, ningún reproche se blande frente a la labor del fallador, el tema queda así definido -para bien o para mal- y no puede el superior proveer al respecto cuando al decidir la alzada frente a la decisión principal advierta que debe confirmarla, so pena de burlar la congruencia y el principio de la pretensión impugnativa que delimita su órbita funcional.

2.- En este caso, el *a quo* sí resolvió sobre las prestaciones mutuas, tanto que halló improcedente reconocerlas porque entendió, frente a las mejoras, que no fueron solicitadas y que, en todo caso, se ignora quién las realizó, si Turismo Novel Ltda. o los reivindicantes que, además, eran socios de esa entidad, y respecto de los frutos dedujo que los promotores de la dominical admitieron que esa sociedad debía hacer mejoras, pagar impuestos y servicios como contraprestación por la tenencia del bien y que, en todo caso, se daba la figura de la confusión al ser los mismos asociados los eventuales acreedores de esa partida.

Conocida esa decisión ninguna de las partes la protestó, tanto así que la vencida, potencialmente beneficiaria de las mejoras en que tanto insiste, guardó total silencio al respecto, pues, aunque interpuso recurso de apelación, nada dijo sobre ese punto cuando presentó los reparos concretos y tampoco lo hizo al sustentarlos ante el superior, razón por la que al decidir la alzada, y tras advertir que confirmaría el fallo, el tribunal expuso: «*[c]abe añadir que ningún reparo se formuló frente a la negativa que se dispuso respecto del reconocimiento de restituciones mutuas, por lo que no habrá lugar a su estudio*».

Ese contexto descarta, pues, el quebranto de la ley sustancial, porque es palmario que lo concerniente a las restituciones mutuas que extraña la recurrente fue abordado y resuelto de fondo por el *a quo*, sin que ella como apelante se revelara contra esa decisión que, por tanto, quedó definida en la primera instancia, lo que impedía al superior acometer su estudio, ya que su competencia funcional se ceñía a resolver, *stricto sensu*, los reparos concretos que Turismo Novel Ltda. le hizo al fallo apelado, al así preverlo el artículo 328 *ibídem*.

Entonces, como ese punto quedó fuera de los reparos hechos al fallo apelado, el tribunal no podía abordarlo, so pena de exceder su atribución, sin que, por demás, estuviera compelido a examinarlo oficiosamente, al tratarse de un tema, se itera, abordado, resuelto y definido en la instancia anterior.

3.- Por tanto, naufraga el ataque.”

3.1.2. Del principio de cosa Juzgada

El artículo 303 del C. G. del P., preceptúa:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Del precedente

Sobre este Instituto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18789-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, dentro del Radicado No. 05001-22-03-000-2017-00726-01, siendo M.P. el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, memoró que:

“2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria¹.

Tiene por fin:

¹ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

*“(…) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales **y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado** (…). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio– que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (…).”².*

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”³.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁴, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente⁵, a cuyo tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior

² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

³ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁴ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁵ La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...) (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁶.

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporeal⁷ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁸, es el objeto de la pretensión⁹. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)¹⁰. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior¹¹. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**¹².

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado¹³.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

⁷ Las nociones de bienes “*corporales*” o “*incorporales*”, en materia de “*objeto*” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹² CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

*“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: **si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos.** No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”¹⁴.*

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁵, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹⁶, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁷; es, igualmente, la *“(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”¹⁸.*

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁹.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios²⁰, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**²¹, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* **por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.**

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

²⁰ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

²¹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) *el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa*”²².

O cuando “*en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo*”²³.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, **puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”**

Entonces, **cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior,** a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La **identidad de partes**, finalmente, **se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica**²⁴ **de los sujetos vinculados al pleito**; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió²⁵.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

²² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

²³ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

²⁴ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

²⁵ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”²⁶.”

DEL CASO EN CONCRETO

En razón del recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y bajo el marco de Competencia establecida al Superior en el artículo 328 del C. G. del P., que señala: *"El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley ... El Juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuere indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella"*.

Bajo ese marco de acción en el que debe moverse el Juez de 2ª Instancia, tenemos que en éste caso de las inconformidades materia de apelación, surgen el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Determinar si Acertó el Juez de instancia, al declarar probada la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada y, como consecuencia de ello, DENEGAR las pretensiones de la demanda; tras encontrar reunidos los elementos de identidad de partes, objeto y causa, frente al proceso que ese mismo Juzgado tramitó bajo el radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00, con pretensión principal reivindicatoria del predio denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, ubicada en el municipio de Pamplonita

²⁶ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

e identificada con la matrícula 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y el consecuente reconocimiento frutos civiles, y que el demandado resistió en reconvención, tendiente a que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.?

Las pruebas allegadas al proceso, permite colegir que en efecto, el Señor José Ricardo Meza Contreras representado por su curadora Señora Martha Isabel Torres Jaimes, demandó en reivindicación a Luis Alejandro Parra Cobos, José William Parra Jaimes, Pedro Acevedo Caballero y Gilberto Meza Contreras.

El objeto del mencionado proceso consistió en la restitución de la posesión del bien inmueble denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, ubicada en el Municipio de Pamplonita e identificada con la matrícula 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona al señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, del cual fungía, a la fecha, como propietario, en virtud de la escritura pública y, el consecuente pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fé hasta el momento de la entrega del inmueble; al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor; y que el demandante no está obligado, por ser poseedor de mala fé, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Código Civil; restitución que debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputen como muebles conforme a la conexión con el mismo tal y como lo prescribe el Código Civil en su título primero libro segundo.

Proceso al que concurrieron los convocados, oponiéndose a las pretensiones del Señor Mesa Contreras, y demandando en reconvención la declaratoria de pertenencia de dicho inmueble, tras considerar que en su favor había operado la prescripción adquisitiva de dominio.

Ese pleito fue zanjado en sentencia oral de única instancia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 5 de diciembre de

2018, en el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, al estimar reunidos los requisitos de la acción reivindicatoria, accedió a las súplicas de la demanda principal y desestimó las pretensiones de la reconvención, en consecuencia, resolvió:

“Primero: Declarar probada la tacha de imparcialidad de los testigos Argemiro Amado Coronado, Ana de Jesus Caballero Pabón, formulada por la apoderada de la parte actora.

Segundo: Declarar probada la tacha de imparcialidad de la testigo Ana Miriam Meza Contreras, formulada por el apoderado de los demandados Luis Alejandro Parra Cobos y José William Parra Jaimes.

Tercero: Declarar probada de oficio la excepción de cosa Juzgada respecto del demandado Gilberto Meza Contreras.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda principal y la demanda de reconvención.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones de mérito de prescripción extintiva del derecho de la demandante sobre el bien inmueble objeto del presente litigio y caducidad formuladas por el apoderado de los demandados José William Parra Jaimes y Luis Alejandro Parra Cobos.

Sexto: Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de pertenencia formuladas en reconvención por lo señores José William Parra Jaimes y Luis Alejandro Parra Cobos.

Séptimo: Declarar probada en cabeza del señor José Ricardo Meza Contreras la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado FINCA LA PRIMAVERA, terreno ubicado en la circunscripción territorial del municipio de pamplonita, vereda santa Lucia con una extensión de 4 hectáreas y distinguido con ficha catastral número 000104-0006 y matricula inmobiliaria número 272-22196 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona.

Octavo: Ordenar a los demandados Luis Alejandro Parra Cobos, José William Parra Jaimes y Pedro Acevedo Caballero, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia procedan a restituir el inmueble mencionado en el numeral anterior a la señora Martha Isabel Torres Jaimes en condición de curadora del señor José Ricardo Meza Contreras, lo anterior sin perjuicio de lo que se dispondrá frente al señor Luis Alejandro Parra Cobos.

Noveno: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos la suma de \$2.011.798 pesos por concepto de mejoras realizadas sobre el bien inmueble a reivindicar, dineros que deberán ser

cancelados por la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Decimo: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio hasta tanto la parte demandante no efectuó la entrega de los dineros en los términos señalados en el ordinal anterior. Una vez sean canceladas dichas sumas de dinero el demandado contará con el término de 5 días para restituir el inmueble.

Décimo Primero: Condenar a los demandados Luis Alejandro Parra Cobos, José William Parra Jaimés y Pedro Acevedo Caballero, a cancelar de manera conjunta y en favor de la demandante Martha Isabel Torres Jaimés, en su condición de curadora del señor José Ricardo Meza Contreras, la suma de \$10.171.347 pesos por concepto de frutos civiles y naturales en los términos del inciso 3 del artículo 964 del Código Civil, para dicho efecto se les otorga el término de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Décimo Segundo: Condenar en costas a los demandados.

Décimo Tercero: Denegar las restantes pretensiones de la demanda reivindicatoria.”

Como de manera reiterada se ha precisado, el promotor del presente proceso, Señor Luis Alejandro Parra Cobos, se duele, que como consecuencia de la acción jurídica adelantada en su contra, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada, se ordenó reivindicar el inmueble que poseía denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA, ubicada en el municipio de Pamplonita e identificada con la matrícula 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona al Señor JOSÉ RICARDO MESA CONTRERAS, pero nada se dijo en aquel fallo judicial sobre las mejoras de quien fungió como poseedor, cuyo reconocimiento y pago pretende con ésta acción.

Así las cosas, sin dubitación alguna, las pretensiones del actor se circunscriben a aquellas prestaciones mutuas propias del proceso reivindicatorio que regula el Código Civil en el Título XII, Capítulo IV, artículos 961 a 971; tasación definida por la buena o mala fé del poseedor vencido, correspondiendo al reivindicador triunfante el reconocimiento de los frutos naturales y civiles de la cosa, a cargo del poseedor, que si obró de mala fé deberá restituir no sólo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad si hubiera tenido la cosa en su poder; pero si lo fue de

buena fé, sólo está obligado a los percibidos a partir de la contestación de la demanda; como lo establece el artículo 964 del C. C. Por el contrario, el poseedor de buena fé tiene derecho a que el titular del dominio del bien restituido, le reconozca y pague las expensas necesarias y útiles, en los términos que describen los artículos 965, 966 y 967 *Idem*.

Pretensiones que resistió el demandado José Ricardo Mesa Contreras, quien comparece al proceso por intermedio de la Señora Isabel Torres Jaimes, designada judicialmente su curadora principal, tras considerar que las mejoras alegadas por el demandante, ya fueron reconocidas y pagadas al demandante dentro del proceso reivindicatorio que también tramitó el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita bajo el radicado No. 54520408900120170002500; formulando en esta oportunidad las excepciones de mérito: i) COBRO DE LO NO DEBIDO, II) MALA FE O TEMERIDAD DEL ACTOR AL INICIAR EL PRESENTE PROCESO, III) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, IV) COSA JUZGADA y V) LA INMOMINADA.

Bajo éste panorama, necesario le resultaba al *a quo* dirigirse al trámite y principalmente a la decisión a la que arribó en la acción reivindicatoria que se inició a instancia del Señor José Ricardo Mesa Contreras, actuando igualmente en aquella oportunidad por intermedio de su curadora principal Sra, Martha Isabel Torres Jaimes, acción a la que se convocó al aquí demandante Luis Alejandro Parra Cobos y otros, que se adelantó bajo el radicado 54520408900120170002500; y que fue traído en su integridad como prueba de oficio para éste proceso.

Sucesos a partir de los cuales, para dar solución al problema jurídico planteado, procede el Despacho a estudiar cada uno de los elementos que deben concurrir para verificar la viabilidad o no de la excepción de cosa juzgada, que el *a quo* halló cumplidos, y que fuera recurrido en alzada, a saber, identidad de partes, de causa y de objeto.

1. Identidad de partes:

Para el *a quo* existe identidad de partes, por cuanto al proceso 54-520-40-89-001-2017-00025-00 concurrieron tanto el Señor Luis Alejandro Parra Cobos como el Señor José Ricardo Meza Contreras representado por su curadora Señora Martha Isabel Torres Jaimes, como demandante y demandado, recíprocos.

Por el contrario, el apelante considera que no existe identidad de partes, por cuanto, en el primer proceso había varios demandados, en el presente caso hay un solo demandante y un solo demandado, que sí bien el demandante fue parte dentro del trámite reivindicatorio, el mismo acudió fue a través de una demanda de reconvención buscando la prescripción adquisitiva de dominio, objeto principal de ese trámite.

A su turno, el no recurrente respalda la tesis del Despacho, por cuanto, a pesar que dentro del proceso de reconocimiento y pago de mejoras funge de accionante el Señor Luis Alejandro Parra Cobos mientras que el demandado es José Ricardo Mesa Contreras, este último demandante en el proceso reivindicatorio y demandados los Señores Luis Alejandro Parra Cobos, José William Parra Jaimes y Pedro Acevedo Caballero; no obstante, José William es hijo del Señor José Alejandro, y el Señor Pedro Acevedo no solo no contestó la demanda, sino que también posee una relación con Luis Alejandro, al ser este último suegro del primero; por lo que considera una maniobra para evitar que se configure de forma evidente la cosa juzgada, que en éste nuevo proceso no comparezcan Pedro Acevedo y José William Parra.

Como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, citada con antelación, la identidad de partes que exige la figura jurídica de la cosa juzgada, atañe a la posición jurídica que en uno y otro proceso asumen demandantes y demandados, no a la equivalencia física o natural, en el mismo grado o extremo litigioso.

Puestas, así las cosas, no cabe duda de que entre el anterior proceso tramitado entre los acá intervinientes y la presente contienda, confluye la misma situación jurídica entre los Señores Luis Alejandro Parra Cobos y José Ricardo Mesa Contreras; el primero de ellos aquí demandante y demandado en el primer

juicio, pero también demandante en reconvención en aquella oportunidad; trámite aquel en el que como consecuencia propia de la acción de dominio que prosperó y no habiendo sido probada su mala fé, no sólo no fue condenado al pago de los frutos civiles y naturales causados con antelación a la notificación de la demanda a favor del demandante, sino que le fueron reconocidas las mejoras que allí fueron probadas; luego el interés del Sr. Parra Cobos sigue siendo el mismo en el presente trámite, el reconocimiento de las mejoras presuntamente efectuadas, al igual que el del demandado, resistir su reconocimiento; sin que para la estructuración de éste elemento, sea exigible la equivalencia física o natural de todos y cada uno de los sujetos que integraron los extremos procesales, como lo pretende el recurrente.

2. Identidad de causa

El Juez de instancia encuentra satisfecho éste elemento, en el hecho que el hoy demandante ejerció la posesión sobre el predio denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA y el derecho que tendría de reclamar las mejoras allí plantadas y los frutos dejados de percibir con ocasión de dichas mejoras, ello como consecuencia de la providencia que ordenó la reivindicación del mencionado inmueble a su propietario; sin embargo, consideró que dichos tópicos ya fueron abordados al emitirse la sentencia de única instancia en el proceso radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00, por lo tanto, no es posible retomar un nuevo debate sobre los mismos aspectos. Discernimiento que encuentra eco en el no recurrente.

Para el recurrente no hay identidad de la causa, porque no se realizó un estudio consciente de los cultivos que se encontraban; que el estudio que realizó el arquitecto Javier, simplemente se basó en identificar el inmueble, en verificar qué construcciones habían, que sí bien se hizo un pronunciamiento de unos cultivos, en ningún momento existió una cuantificación, ni valoración económica de cada una de esas matas y de cada uno de esos cultivos; que se hizo de forma parcial este reconocimiento de mejoras, y pese a que en el numeral 11 se habla de frutos civiles y naturales, ese reconocimiento fue a favor de la parte demandante José Ricardo Meza a título de arrendamientos,

estableciendo los supuestos frutos civiles y frutos naturales que no fueron analizados de una forma completa y si realmente esos frutos naturales y civiles correspondían era solamente a arriendos o si correspondían era a los cultivos, quién era el encargado de manejar dichos cultivos, quién fue el que los sembró y demás, que es el objeto el día de hoy. Que a favor del demandado solamente hubo un pago por mejora de un tanque y mejoras de un techo de una edificación, pero en ningún momento se miró lo referente a los frutos, pese a que hay un numeral que habla de los frutos naturales y frutos civiles.

Descontento que el Despacho abordará al analizar la identidad de objeto, al cual refiere la inconformidad del recurrente aún cuando los enmarca en la identidad de causa

Cimentada la causa en *el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, o situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción*, distinta de la acción misma, como lo ha pregonado la Jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción, ya citado, dando por sentada la equivalencia del hecho jurídico cuando *en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior*, el cual, dice la Corte, *debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios*²⁷, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**²⁸, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

Elemento frente al cual, éste Despacho comparte la tesis del *a quo*, en tanto el hoy demandante Luis Alejandro Parra Cobos, tanto para oponerse a las pretensiones reivindicatorias como para demandar en reconvención la prescripción adquisitiva de dominio en aquel proceso, y para ahora invocar el reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles, aduce la posesión por él ejercida sobre el inmueble denominado FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA ubicada en la comprensión municipal de Pamplonita, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos

²⁷ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

²⁸ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

de Pamplona, durante un tiempo superior a 30 años; hecho que sirvió de fundamento para que en la acción de dominio el Juez de conocimiento se pronunciara sobre las prestaciones mutuas connaturales a su ejercicio, las cuales deben reconocerse y pagarse a favor del reivindicante triunfante, en los términos del artículo 964 del Código Civil, descritos como frutos naturales y civiles que la cosa hubiere producido y los que el dueño con mediana inteligencia y actividad, hubiere podido producir; y al poseedor de buena fé, las expensas necesarias invertidas en la conservación, al igual que las mejoras útiles y voluptuarias, que haya realizado antes de contestar la demanda; conceptos que el impugnante parece confundir; aspecto sobre el cual valga decirlo no se alegan hechos de ocurrencia posterior a la sentencia allí proferida.

3. Identidad de objeto

Al realizar el estudio de éste elemento, el *a quo* a más de encontrarlo satisfecho, precisó que frente al “...reconocimiento de frutos ya existe una situación jurídica definida en sentencia que hizo tránsito a cosa Juzgada, por cuanto una de las pretensiones ventilada en la ya resuelta demanda reivindicatoria pretendía que se condenase a los demandados entre otras cosas, entre los cuales se encuentra el señor Luis Alejandro Parra Cobos a “pagar al demandante el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos sino también los el dueño hubiere podido percibir con mediana diligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fé hasta el momento de la entrega del inmueble al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”; pretensión que afirma, fue abordada en la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018.

Para seguidamente, concluir que: “contrario a lo afirmado por la parte demandante en el presente proceso de reconocimiento de mejoras, en el aludido proceso reivindicatorio sí hubo un pronunciamiento tanto del perito como del despacho de cara a la estimación de frutos civiles y naturales, de modo que entrar a pronunciarse sobre el tópico de los frutos a que tendría derecho el señor Luis Alejandro Parra Cobos por el tiempo en que ejerció la posesión del inmueble implicaría despojar el efecto de cosa juzgada a la decisión acabada de reseñar, pues no podría coexistir una decisión que reconociera la indemnización por los frutos dejados de percibir por el aquí demandante con una decisión que ordenó precisamente la restitución de

dichos frutos en favor de la parte contraria, aspecto en el que debe resaltarse que en el mencionado trámite el despacho permitió que los demandados en su condición de poseedores continuaran explotando el inmueble durante la demanda reivindicatoria lo cual puede evidenciarse en el auto del 18 de octubre de 2018, auto visible en la pág 5 y subsiguientes del archivo 29 del expediente electrónico, cuando este mismo servidor se pronunció frente a una solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la señora Torres Jaimes, en la cual, si bien se decretó la medida cautelar de statu quo en cuanto a las mejoras del predio, se denegó la misma en lo relativo a prohibir a los demandados recoger y renovar cosechas en el entendido de que conforme a lo normado en el art, 959 del C.C., como poseedores tenían el derecho de goce sobre el inmueble mientras se decidía la demanda reivindicatoria. Similar situación se presenta en lo que concierne a las mejoras, por cuanto en el referido proceso y en cuanto a la diligencia de inspección judicial realizada el día 11 de octubre de 2018, archivo 28 del expediente digital, se ordenó al perito Javier Francisco Peñaloza Otero, estimar respecto del inmueble en mención, entre otras cosas, las mejoras, antigüedad de las mismas, avalúo y demás circunstancias que identifiquen e individualicen el inmueble; dictamen del cual se corrió traslado a las partes sin que estos formularan reparo alguno, de modo que en dicha sentencia del 5 de diciembre de 2018 se expuso que,

“de las mejoras encontradas en el predio al efectuarse la inspección judicial y verificarse la planimetría del inmueble por auxiliar de la justicia arquitecto Javier Francisco Peñaloza, encontramos que las únicas mejoras constituidas por el demandado Luis Alejandro Parra Cobos son el sistema de acueducto avaluado por la suma de \$1.739.086 pesos, y un tanque de ladrillo de obra avaluado en la suma de \$217.712, valores que se reconocerán en favor del demandado en mención”; e incluso el despacho fue más allá al punto que reconoció al señor Luis Alejandro Parra Cobos el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio hasta tanto la parte demandante no le consignase dichos valores, es así que, en los numerales Noveno y Décimo de la sentencia dispusieron “NOVENO: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos la suma de \$2.011.798 pesos por concepto de mejoras realizadas sobre el bien inmueble a reivindicar, dineros que deberán ser cancelados por la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia; DECIMO: Reconocer en favor del señor Luis Alejandro Parra Cobos el derecho de retención sobre el inmueble objeto de litigio hasta tanto la parte demandante no efectuó la entrega de los dineros en los términos señalados en el ordinal anterior, una vez sean canceladas dichas sumas de dinero, el demandado contará con el término de 5 días para restituir el inmueble”; Razón por la cual considera el despacho que abordar nuevamente el pronunciamiento en el que se reconsidere si el Señor Luis Alejandro Parra Cobos constituyó sobre el inmueble otras mejoras diferentes a las señaladas en dicha oportunidad, implicaría también desconocer los alcances de la decisión adoptada por este mismo estrado Judicial el día 5 de diciembre de 2018, aspecto en el que debe reiterarse y resaltarse que del peritazgo que

determinó el monto de las mejoras y que fuera suscrito por el perito Javier Francisco Peñaloza, dictamen que se aclara puede ser consultado en las páginas 19 a 99 del archivo 29 del expediente digital, del mismo se corrió traslado secretarial con más de diez días de antelación a la audiencia en que se adoptó el respectivo fallo, e incluso fue objeto de sustentación por parte del auxiliar de la justicia en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2018, sin que recibiera el menor reparo por parte de los sujetos procesales entre los cuales se encontraba el hoy demandante Luis Alejandro Parra Cobos.”. Estudio igualmente, defendido por el no recurrente.

Argumentos respecto a los cuales el impugnante se limita a indicar que tampoco hay identidad de objeto, dado que en esa acción lo que se perseguía era primero que le reivindicaran el inmueble a la parte hoy demandada y frente al demandado, considerar que estaban establecidos los derechos para una declaratoria de una pertenencia. No obstante, como ya se indicó, en este ítem el Despacho igualmente se referirá a la tesis del recurrente para descartar la identidad de causa, los cuales para el Despacho se circunscriben a la identidad de objeto.

En ese orden, según lo señala la Corte Suprema de Justicia, para escrutar este elemento de la cosa juzgada, *debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado*²⁹; y como criterio cardinal para determinar su configuración puede efectuarse el siguiente análisis: *“si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”*³⁰. Y agrega este alto Tribunal que *“en torno a su estructuración, no sólo es preciso vislumbrar la identidad de la cosa corporal –o incorporal- materia de las súplicas (objeto mediato), por cuanto, también es necesario que confluya el interés reclamado (objeto inmediato).”*

²⁹ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

³⁰ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

Así, no existe duda que este último elemento que demanda el instituto de la cosa juzgada se halla plenamente satisfecho, porque entre los procesos que se estudian, claramente se evidencia la coincidencia tanto del bien sobre el cual recaen las pretensiones del Señor Luis Alejandro Parra Cobos, a saber. FINCA LA PRIMAVERA – SANTA LUCIA ubicada en la comprensión municipal de Pamplonita, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-22196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, como el derecho subjetivo cuya tutela se persigue, que no es otro que la posesión por él ejercida durante un tiempo superior a 30 años, se materializada según su dicho, en la plantación de matas de café, caña de azúcar y árboles maderables; derecho que ya fué desestimado en el anterior proceso al que compareció en reconvención, en el cual, igualmente le fueron tasadas las mejoras a las que esa condición de poseedor de buena fé le da derecho; oportunidad aquella, en la que debió exponer su desconcierto, sí bien no a través del recurso de apelación por estar frente a un proceso de única instancia, si en cuanto al dictamen sustento de aquella decisión y que hoy pretende desconocer en éste trámite; pero que ya no hay lugar a ello, pues se trata de una sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa Juzgada, tras advertir que el término para demandar el recurso extraordinario de revisión, si a ello hubiere lugar, ya feneció.

Aunado a lo ya expuesto, de cara a los planteamientos del recurrente, al afirmar que en el proceso primigenio, *no se realizó un estudio consciente de los cultivos que se encontraban; que el estudio que realizó el arquitecto Javier, simplemente se basó en identificar el inmueble, en verificar qué construcciones habían, que sí bien se hizo un pronunciamiento de unos cultivos, en ningún momento existió una cuantificación, ni valoración económica de cada una de esas matas y de cada uno de esos cultivos; que se hizo de forma parcial este reconocimiento de mejoras;* debe reiterar el Despacho que las inconformidades del hoy demandante frente a la tasación de mejoras debió formularlas en aquel proceso, ya fuera vía contradicción del dictamen (art. 228 CGP); y/o presentando otro en la etapa procesal pertinente; por lo que si se dejó pasar aquella oportunidad mal puede ahora el impugnante que en éste nuevo proceso se revise lo allí decidido, desconociendo la institución de la cosa juzgada.

En ese sentido, para el Despacho, no cabe duda que cohonestar un nuevo pronunciamiento sobre las prestaciones mutuas propia de la acción de dominio y que involucra las mejoras a favor del poseedor vencido, que ya fue abordado por el Juez de conocimiento dentro del radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00, como lo pretende el recurrente, sería tanto como contradecir aquella decisión, para reconocer al ahora actor un derecho que en aquella oportunidad ya le fue tasado y de contera agravar las condenas al aquí demandado; circunstancias, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya citada, confirman el tercer elemento de la cosa Juzgada, frente a la identidad de objeto.³¹

Insistiendo éste Juzgador de segunda instancia, en como ya se dijo, no se pueden confundir los conceptos de frutos civiles y naturales de que trata el art. 964 del Código Civil, en favor del reivindicante; con las expensas necesarias y las mejoras útiles consagradas en los arts. 964 y 966 ibídem en favor del poseedor vencido; destacándose que el proceso Rad: 2017-00025 en el numeral 11 de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, sí bien se condenaba a los allí demandados entre ellos al Señor Luis Alejandro Parra Cobos, a pagarle al demandante José Ricardo Meza Contreras, la suma de \$10.171.347 por concepto de frutos civiles y naturales; recuérdese que lo fue con fundamento en el artículo 964 del Código Civil; y por su parte; en favor del aquí accionante a través de los numerales 9º y 10º de dicha sentencia se le reconoció la suma de \$2.011.798 por concepto de mejoras útiles realizadas sobre el bien inmueble a reivindicar, y a su vez se le reconoció el derecho de retención hasta cuando se le efectuara la entrega de dicho dinero; por lo que para éste Despacho no resulta plausible que so pretexto de que se diga que esas mejoras no comprendían o no trataron las plantaciones sembradas aquí reclamadas y los frutos producidos por éstas, lo habilitara para pedirlos ahora en ésta demanda; pues la oportunidad para hacerlo lo fué al contestar la demanda reivindicatoria, independientemente de la demanda reconvención en pertenencia que hubiese formulado; pues primeramente era su deber defenderse y/o contestar la demanda reivindicatoria; haber solicitado el pago

³¹ “si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”³¹.

de las mejoras que ahora reclama, porque era en dicha acción, el escenario y la oportunidad para haberlas solicitado y/o debatido; y no pretender como ahora lo hace mantener indefinidamente un pleito, atentando con ello contra la seguridad jurídica que se impuso desde la Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, al interior del proceso Rad: 2017-00025; máxime cuando en ésta providencia el Juez del Conocimiento de la acción reivindicatoria se pronunció sobre las pretensiones mutuas, entre ellas, determinando las mejoras que halló en cabeza de uno de los poseedores vencidos, esto es el aquí demandante Luis Alejandro Parra Cobos; pues incluso, del precedente traído a colación, ese tema se puede abordar aún de Oficio.

De otra parte; tampoco resultan de recibo los argumentos del impugnante para desestimar la prueba decretada de oficio por el a quo en la audiencia del art. 372 del CGP, referente a que se incorporara a éste proceso, en forma íntegra copia de las diligencias surtidas al interior del proceso radicado 54-520-40-89-001-2017-00025-00; por cuanto de un lado las pruebas que allí se surtieron lo fueron con la audiencia de, entre otros, el Señor Luis Alejandro Parra Cobos (allí accionado); y de otro, porque el Juzgado de Primer Grado, corrió traslado de las mismas por Secretaría cumpliendo así con la contradicción estatuida en el art. 170 del CGP; el cual Según Constancia Secretarial del 20 de abril de 2021 (pdf 18), venció en silencio; pudiendo allí entonces haber efectuado los reproches frente a dicha prueba, y sin embargo no lo hizo, como por ejemplo la inconformidad de que se le diera validez al dictamen pericial allí rendido por el perito Javier Francisco Peñaloza Otero, cuando al día de hoy dice se encuentra excluído de la lista de auxiliares de la justicia; frente a lo cual aparte de lo ya explicado; sólo basta decir como lo refirió el a quo y se explicó en precedencia, que el Señor Luis Alejandro Parra Cobo al interior del proceso Rad: 2017-00025 tuvo la oportunidad de contradecir dicho dictamen y/o de a su vez haber presentado otro; sumado a que no se probó en todo caso que para la fecha en que el perito en comento rindió su experticia se hallara excluído de la lista de auxiliares, y menos aún se cuestionó su idoneidad; todo lo cual en últimas no afectaría conforme a lo analizado con anterioridad, la configuración de la cosa juzgada; pues para el momento en que el perito en comento rindió su experticia, entre otros aspectos, sobre las mejoras que encontró en cabeza del Señor Luis Alejandro Parra Cobo, no se cuestionó ni probó que no tuviere las calidades para rendirlo; y menos aún que las mejoras

a las que tuviere derecho el Señor Parra Cobo, no se circunscribieran sólo a las encontradas en ese momento en cabeza de éste.

Luego entonces para el Despacho, sí debe declararse probada la excepción de cosa Juzgada formulada por el demandado, al encontrarse acreditados sus elementos, respecto a identidad de partes, de causa y de objeto, entre la acción reivindicatoria incoada por el Señor Manuel Ricardo Mesa Contreras por intermedio de su curadora Sra Martha Isabel Torres Jaimes contra el aquí demandado Luis Alejandro Parra Cobos y otros, y la presente acción de reconocimiento y pago de mejoras pretendida por Parra Cobos en contra de Mesa Contreras.

CONCLUSION

En consecuencia de las consideraciones precedentes, ésta segunda instancia CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, en audiencia del 08 de junio de 2021; se condenará en costas de ésta instancia a la parte demandante; fijándose el valor de las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) de conformidad con el artículo 365, numeral 4º del C. G. d el P.; y el acuerdo número PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C. S. de la J. Liquidense de manera concentrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del G.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORES DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley.

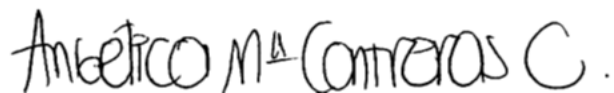
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia del 08 de junio de 2021, por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, de conformidad a las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ésta instancia a la parte demandante; fijándose el valor de las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00) de conformidad con el artículo 365, numeral 4º del C. G. d el P.; y el acuerdo número PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C. S. de la J. Líquidense de manera concentrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, conforme a lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del G.

TERCERO: En su oportunidad legal, ENVÍESE el presente proceso al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON